

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- servidumbre eléctrica ISA E.S.P.
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA E.S. P
Demandados:	María Cristina Chagui Sakr
Radicado	No. 050013103003 <u>2020-00141 00</u>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada No 169
Decisión	Impone Servidumbre de energía eléctrica.

1. OBJETO

Como en el proceso de la referencia se agotó el trámite probatorio establecido en el numeral 5 literal 2 del art. 3 del Decreto 2580 de 1985, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar y de conformidad con lo que establecido en el artículo 278 de C. G. del P., como pasará a exponerse:

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Negrilla y subrayas extratexto).*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda,

cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que eso conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

Para el caso que nos convoca se verifica la configuración de uno de los supuestos aludidos, dado que estamos ante un proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía, regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, los cuales disponen para el demandado como única defensa la posibilidad de reprochar la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante. Cuando ello sucede, como ocurrió en este proceso, la regla de derecho consagra que el juez nombra dos peritos para que valoren la indemnización a que haya lugar, en caso de desacuerdo entre ellos, se nombra un tercero para que dirima el asunto. En el proceso de la referencia ya se nombraron los dos peritos para que realizaran la experticia inicial, ambos presentaron su dictamen, con acuerdo en el monto a indemnizar, de razón que no hay motivo para nombrar un tercer perito, pues no hay discrepancia que resolver. Es de este modo como quedó agotada la etapa probatoria y lo que corresponde es emitir sentencia anticipada, pues no quedan pruebas por practicar.

Frente a la comparecencia de los peritos para efectos de contradicción de la experticia que presentaron de manera conjunta, advierte el Juzgado que la misma no es imperativa y por ello no es necesaria. En primer lugar, porque el trabajo pericial rendido por escrito es suficiente para decidir la pretensión de imposición servidumbre, sin agotar las etapas de instrucción y juzgamientos. En segundo lugar, el trabajo pericial que realizaron ya fue objeto de contradicción, pues la Ley 56 de 1980 regulado en el Decreto 1073 de 2015, dispone que todo trabajo que se incorpore a estos procesos especiales será rebatido con otro o entre los mismos expertos. Así, la experticia que inicialmente presenta la parte demandante podrá ser objetado con otro dictamen pericial, decretado de oficio y a solicitud de la parte demandante. Este trabajo lo elaboran dos peritos, entre ellos discuten el objeto de ese dictamen, para que exista controversia entre éstos se nombran de listas

diferentes, uno del Tribunal y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de existir acuerdo entre ellos, no hay lugar a desatar más controversia, pues se habrá establecido el valor a indemnizar.

Por lo tanto, como las experticias presentadas al proceso ya fueron objeto de contradicción, como manda la ley 56 de 1980, se niega la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la citación de los peritos, pues como acaba de explicarse estamos en un proceso que no dispone y hace necesaria la comparecencia del perito para sustentar su trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Interconexión Eléctrica ISA E.S.P presentó demanda con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el sobre un predio rural urbano “Lote de terreno” en jurisdicción del municipio de Cerete Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria 143-37773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete. El bien es de propiedad de la señora María Cristina Chagui Sakr.

La demanda se acompañó de los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el estimativo de los perjuicios, en forma explicativa y determinada; El certificado de matrícula inmobiliaria del predio y el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

2.2. Tramite. La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté–Córdoba-, quien de inmediato ordenó informar de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, recibió el valor del estimativo de perjuicios y programó la inspección judicial. El 29 de junio de 2018, se realizó la inspección judicial al predio de objeto de demanda, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición de

la servidumbre, se efectuó la identificación del predio y se individualizó la franja de terreno por donde pasará la línea de conducción de energía.

3.3. Respuesta a la demanda. Como no fue posible notificar de la demanda a la señora María Cristina Chagui Sakr, se le nombró curadora ad-litem para que procure la defensa de sus intereses. En el escrito que contestó a la demanda cuestionó el trámite del proceso, porque halló un error en el apellido de su representada. Además, pidió se nombre perito para que se establezca el valor real de la indemnización que conlleva la imposición de la servidumbre eléctrica.

3.4. Pruebas decretadas. Ante la inconformidad manifiesta de la parte demandada por el estimativo de perjuicios presentado por el demandante, el Juzgado decretó la práctica un dictamen pericial, para el efecto encargo a los expertos Gerardo I. Urrea C. con RAA # 3021183 y José H. Salazar M. con RAA # 70565191, el primero de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el segundo de la lista del Tribunal, ambos coincidieron que en el monto con el que se debe indemnizar la servidumbre que se pretende imponer con este proceso.

Se deja constancia que el Juzgado Primero Civil de Cerete Córdoba adelantó varias actuaciones, como la admisión de la demanda, la inspección judicial y ordenó el empalamiento de la parte demandada. En actuación posterior se declaró incompetente para seguir tramitando el asunto, dejando las actuaciones pendientes a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Servidumbre de conducción de energía eléctrica. La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre,

transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, en caso de que estos no existan, bastará la manifestación bajo gravedad de juramento.

Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la

imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Vale destacar que este proceso prohíbe expresamente que el demandado interponga excepciones y su alternativa de defensa o para exteriorizar su inconformidad, es meramente el cuestionamiento del monto indemnizable.

4. Caso Concreto. En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre un predio rural urbano “Lote de terreno” en jurisdicción del municipio de Cerete Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria 143-37773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete. El bien es de propiedad de la señora María Cristina Chagui Saker.

Las medidas y linderos de la servidumbre a imponer son las siguientes: Tramo 1 Inicial: K20 + 439,00. Final K20 + 452,00. Longitud de servidumbre: 13 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 409 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: con terreno de María Cristina Chagui Saker; Gabriel Vellojin Burgos y otros. Occidente: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Vía pública; Gabriel Vellojin Burgos y otros. Tramo 2. Inicial: K20 + 452,00. Final K20 + 988,00. Longitud de servidumbre: 536 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre 17187 metros cuadrados. Cantidad de torres: con dos (2) sitio para instalación de torres. Los linderos son los siguientes: Oriente: Con terreno de Aura Adela Barguil de Pardo; María Cristina Chagui Saker. Occidente: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Tramo 3 Inicial: K20 + 988,00. Final K20 + 998,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 320 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para instalación de torres. Los linderos son los siguientes: Oriente: Con terreno de Aura Adela Barguil de Pardo. Occidente: Con terrenos de María Cristina

Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Con terrenos de Aura Adela Barguil de Pardo; María Cristina Chagui Saker.

La empresa Lonja de Propiedad Raíz de Montería elaboró el trabajo pericial de avalúo de daños. Para el efecto, estimó el trazado del terreno requerido para la servidumbre, las implicaciones que conlleva las construcciones, las mejoras y el impacto en los cultivos y especies vegetales, lo que arrojó como resultado que el perjuicio se tasara en treinta y nueve millones quinientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos (39.573.857). Este estimativo de perjuicios fue reprochado por la parte demandada. (Cfr. Archivo 1 consecutivo 1 al 13).

Como el trabajo de Lonja de Propiedad Raíz de Montería no fue acogido por la parte demandante, se procedió en la forma dispuesta en el numeral 5° del art. 3 del Decreto 2580 de 1985. Para el efecto se nombraron dos expertos, para que presentaran un dictamen pericial en el que se estableciera el monto a indemnizar. Para el efecto se encargó a los peritos Gerardo I. Urrea C. con RAA # 3021183 y José H. Salazar M. con RAA # 70565191, el primero de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el segundo de la lista del Tribunal, ambos coincidieron que en el monto con el que se debe indemnizar la servidumbre que se pretende imponer con este proceso, el cual se estableció el cincuenta y un millón noventa y un mil pesos (51.091.000). (Cfr. Archivo 43 consecutivo 1 al 173 de expediente digital).

Visto lo anterior, y en atención a que existió desacuerdo entre las partes inmersas en este litigio por la tasación del perjuicio y que entre los dos peritos que nombró el Juzgado se dio un acuerdo en esta estimación, este Despacho acogerá la experticia presentada por estos expertos, de razón que se tendrá en cuenta el valor de cincuenta y un millón noventa y un mil pesos (51.091.000) como estimativo por los perjuicios que se ocasionen con la imposición de la servidumbre que hoy nos convoca. La decisión adoptada por el Despacho, es simplemente en aplicación a la regla de derecho contenida en el numeral 5° del art. 3 del Decreto 2580 de 1985

Frente a los peritos se le fijan como gastos definitivos, para cada uno la suma de

.....

4. DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre un predio rural urbano “Lote de terreno” en jurisdicción del municipio de Cerete Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria 143-37773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete. El bien es de propiedad de la señora María Cristina Chagui Sakr.

Las medidas y linderos de la servidumbre a imponer son las siguientes: Tramo 1 Inicial: K20 + 439,00. Final K20 + 452,00. Longitud de servidumbre: 13 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 409 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: con terreno de María Cristina Chagui Saker; Gabriel Vellojin Burgos y otros. Occidente: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Vía pública; Gabriel Vellojin Burgos y otros. Tramo 2. Inicial: K20 + 452,00. Final K20 + 988,00. Longitud de servidumbre: 536 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre 17187 metros cuadrados. Cantidad de torres: con dos (2) sitio para instalación de torres. Los linderos son los siguientes: Oriente: Con terreno de Aura Adela Barguil de Pardo; María Cristina Chagui Saker. Occidente: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Tramo 3 Inicial: K20 + 988,00. Final K20 + 998,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 320 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin

sitio para instalación de torres. Los linderos son los siguientes: Oriente: Con terreno de Aura Adela Barguil de Pardo. Occidente: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Norte: Con terrenos de María Cristina Chagui Saker. Sur: Con terrenos de Aura Adela Barguil de Pardo; María Cristina Chagui Saker.

SEGUNDO: Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica; permitir la instalación de las torres necesarias para el montaje de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas o animales, o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales. También se prohíbe a la demandada hacer presencia permanente con trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP. En el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 143-37773.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que previamente se había decretado en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de cincuenta y un millón noventa y un mil pesos (51.091.000) en favor de la señora María Cristina Chagui Sakr. Como la indemnización es mayor a la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de la demandada. También deberá pagar los intereses que se causaron sobre estas sumas, desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento que deposite el saldo. Los intereses serán liquidados a la tasa de interés bancaria corriente a la fecha de notificación de la presente decisión. (numeral 8° del art. 3° del decreto 2580 de 1985)

SEPTIMO: Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP., las cuales obran en un título judicial y asciende al monto de \$39.573.857 Este título será entregado únicamente a la señora María Cristina Chagui Sakr cuando ella aparezca, como quiera que en este proceso fue representada por curadora ad-litem. (numeral 7° del art. 3° del decreto 2580 de 1985)

OCTAVO: Se fijan como gastos definitivos para los peritos Gerardo I. Urrea C. y José H. Salazar M. la suma de \$3.600.000 para cada uno. El pago de estos horarios será estar a cargo de la parte demandante.

NOVENO: Sin lugar a condena en costas, puesto que ninguna de las partes resultó vencida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b13edf3d5777f3f52805ef2fceb8704182e9048a43a378a1006e86783ca5f**

Documento generado en 26/11/2021 06:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>